



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-062/2024

### **PARTE ACTORA:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### **TERCERO INTERESADO:**

MORENA

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIADO:**

DIEGO MONTIEL URBAN Y JOSÉ  
INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, por el que controvierte el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura migrante postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; y tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De la narración efectuada por las *actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso Electoral 2023-2024**

**1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dictó el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, por medio del cual aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**2. Declaratoria de inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

**3. Lineamientos de Postulación.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los cuales fueron modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.



**4. Candidatura común.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024, por el que aprobó la procedencia del registro de los convenios de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

**5. Registro de candidaturas.** El quince de febrero del año que transcurre, los partidos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) solicitaron el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante, así como para titulares de Alcaldía y Concejalías en las 15 Demarcaciones Territoriales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a través de una Candidatura Común.

**6. Modificaciones al convenio de candidatura común.** El once de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, MORENA, PT y PVEM presentaron el Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para participar bajo esta figura en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante y 15 Alcaldías con sus respectivas Concejalías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y solicitaron el registro correspondiente.

El trece de marzo siguiente, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG062/2024, aprobó el registro del Convenio de la Candidatura Común de referencia.

---

<sup>2</sup> En acatamiento a la resolución TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

**7. Aprobación de registro (acto impugnado).** El diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General emitió el IECM/ACU-CG068/2024 por el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura a la Diputación migrante, postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-062/2024**

**1. Presentación de demanda.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representación en el Consejo General del IECM, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio electoral, a efecto de controvertir el IECM/ACU-CG068/2024, respecto de la aprobación del registro de la candidatura a la Diputación migrante, postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio IECM/SE/1719/2024, de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

Posteriormente, el veintisiete de marzo de la misma anualidad se recibieron las constancias originales del expediente citado al rubro.



**3. Integración y turno.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/718/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**4. Radicación.** El veintiocho de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**5. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del planteamiento de la parte actora, sobre las posibles irregularidades en el desarrollo del actual proceso electoral, surgidas a partir de la aprobación del registro de [REDACTED] como candidato a la Diputación Migrante, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”<sup>3</sup>, integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM ya que, a su decir, no cumple con el requisito de residencia en el extranjero

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

---

<sup>3</sup> A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>4</sup>

#### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.





que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del IECM el cual, conforme a lo narrado por el partido promovente, fue de su conocimiento en misma fecha, pues señala que su representación estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el referido acuerdo, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintidós de marzo de la misma anualidad**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido político promovente, a través de su representación ante el Consejo general del IECM, tiene reconocida dicha calidad, en los términos señalados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues la representación partidista que promueve el presente juicio se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del IECM.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el partido político promovente, a través de su representación ante el Consejo general del IECM, cuenta con interés tuitivo para impugnar actos de autoridades electorales que, desde su óptica, trasgredan las reglas y principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES<sup>5</sup>**”.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Personas terceras interesadas.** Durante la publicación del presente medio de impugnación, la autoridad responsable recibió dos escritos de personas que pretenden acudir como terceras interesadas en el juicio al rubro indicado.

Por lo que hace al escrito signado por el [REDACTED], del sello de recepción se aprecia que el mismo fue presentado fuera del plazo de setenta y dos horas que tenía el ciudadano para acudir al juicio en calidad de tercero interesado, conforme a lo siguiente.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



La autoridad responsable tuvo conocimiento del medio de impugnación el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, publicándolo el mismo día y retirándolo setenta y dos horas después.

Posteriormente, el veintiséis de marzo, se recibió el escrito signado por el [REDACTED], por lo que éste se recibió con posterioridad al plazo establecido en la Ley para acudir como tercero interesado, como a continuación de señala:

Presentación demanda	Publicación	Retiro	Escrito de tercero interesado
22 marzo 2024 14:01 horas	22 marzo 2024 23:30 horas	25 marzo 2024 23:30 horas	[REDACTED] 26 marzo 2024 13:46 horas

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se advierte, al haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal, se tiene por no presentado el escrito referido.

Ahora bien, se tiene por reconocida el carácter de persona tercera interesada en el presente juicio al partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del IECM, conforme a lo siguiente:

**Forma.** En el escrito de comparecencia hace constar su nombre, identifica el acto impugnado, enuncia los hechos y

razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se satisface este requisito toda vez que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, su comparecencia se dio dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación deben publicitarse en el plazo de setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, como ya se señaló, la autoridad responsable tuvo conocimiento del medio de impugnación el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, publicándolo el mismo día y retirándolo setenta y dos horas después, como a continuación de señala:

<b>Presentación demanda</b>	<b>Publicación</b>	<b>Retiro</b>	<b>Escrito de tercero interesado</b>	
22 marzo 2024 14:01 horas	22 marzo 2024 23:30 horas	25 marzo 2024 23:30 horas	MORENA:	<b>25 marzo 2024 15:06 horas</b>

Por ello, como se desprende del sello de recepción del escrito presentado por el partido MORENA, éste se presentó el veinticinco de marzo a las quince horas con seis minutos, es decir, dentro del plazo establecido para acudir como tercero



interesado, de ahí que sea evidente que compareció oportunamente.

**Legitimación e interés jurídico.** La parte tercera interesada está legitimada y cuenta con interés suficiente para comparecer en el presente juicio, toda vez que acude a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General del IECM y tiene un derecho incompatible con lo solicitado por la parte promovente, quien pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo por el que determinó la procedencia del registro de la candidatura a la diputación migrante postulada por la Candidatura Común, integrada por MORENA, PT y PVEM.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

**CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>6</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>7</sup>.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

### **Agravios.**

El partido promovente argumenta la ilegibilidad del [REDACTED] postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” a diputado migrante al Congreso de la Ciudad de México, toda vez que, desde su óptica, no cumple *“el requisito de acreditar fehacientemente la residencia efectiva de 2 años en el extranjero anteriores al día de la elección”*.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Ello, pues señala el PAN, que el candidato huyó de México derivado de una investigación iniciada en su contra y solicitó refugio al gobierno canadiense, por lo que de acuerdo con la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ACNUR), existe una diferencia entre migrante y refugiado, así como la naturaleza jurídica (de ambas figuras) entre ellas, señalando una serie de normativa canadiense relacionada con la calidad de las personas extranjeras para radicar en ese país.

De igual forma señala que, al haber concluido la investigación que lo hizo salir de México, el ahora candidato abandonó Canadá por lo que también perdió la calidad de refugiado.

Aunado a que el partido político promovente señala que el [REDACTED] fue diputado federal en el periodo 2021-2024 bajo la figura de diputado migrante federal, por lo que su situación de refugiado terminó y dejó de considerarse migrante, consecuentemente, no cuenta con el requisito de residencia.

Para ello, la parte actora se inconforma de los papeles que presentó el candidato para acreditar su residencia en el extranjero como lo son, la credencial de elector expedida en el extranjero y recibos de telefonía móvil con domicilio en Canadá (sin ser certificados), los cuales, señala, por sí mismos son insuficientes para acreditar la residencia.

Respecto a estos documentos, el partido promovente hace referencia a las intervenciones realizadas por dos Consejeros

Electorales del IECM durante la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó el acuerdo controvertido.

Concretamente, de dichas intervenciones, el partido promovente sostiene que la autoridad responsable incumplió su obligación de verificar el requisito de residencia para aprobar la candidatura migrante, pues sostiene que la credencial de elector y un comprobante de domicilio no oficial, no son suficientes para acreditar el requisito en cuestión.

Por otra parte, el partido actor manifiesta que el [REDACTED] participó en el proceso interno de selección de candidato a alcalde en Coyoacán por MORENA, por lo que presumiblemente se infiere que sí el ahora candidato a diputado migrante contaba con la residencia en Canadá, dicho tiempo se resta al total de los setecientos treinta (730) días que debe permanecer en dicho país para no perder la residencia en un periodo de cinco (5) años, máxime que su desempeño como diputado federal se ha realizado en el transcurso de tres años y no existe evidencia que muestre que [REDACTED], ha regresado a Canadá, por lo que considera que la diáspora de calidad migrante se ha roto desde el momento en que regresó a México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Pretensión.** Radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 y declare improcedente el registro de [REDACTED] como candidato a la Diputación Migrante, postulado por la Candidatura Común



“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por MORENA, PT y PVEM.

**Causa de pedir.** Deriva del incumplimiento, por parte de [REDACTED], de acreditar el requisito consistente en acreditar dos años de residencia en el extranjero, para ser candidato a la Diputación Migrante.

**Controversia para dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, el Consejo General del IECM indebidamente aprobó el registro de la candidatura de [REDACTED] como candidato a la Diputación Migrante, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por MORENA, PT y PVEM, al incumplir el requisito de residencia.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas en orden distinto al que fueron señalados, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>8</sup>.

**Estudio de fondo.**

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los agravios relacionados con la calidad que ostentaba el C. [REDACTED] en el extranjero, los papeles por medio de los cuales, el referido ciudadano acreditó su residencia en el extranjero, así como el relacionado con la interrupción de su residencia en el extranjero al haber sido diputado federal en el periodo 2021-2024 y al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a titular de la alcaldía Coyoacán.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

### Decisión

Este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los motivos de agravio que hace valer la parte actora, al operar, por una parte, la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, de conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TECDMX-JLDC-060/2024** y, por otra, **inoperantes** las argumentaciones relacionadas con la discusión al interior del Consejo General del IECM, al momento de aprobar el acuerdo impugnado. Lo anterior, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

### Marco conceptual

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sala Superior) ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto

constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad<sup>9</sup>.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las personas gobernadas en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- La segunda, es la ***eficacia refleja***, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;

---

<sup>9</sup> Cfr.: Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico;  
y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>10</sup>.

Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos

---

<sup>10</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

### **Análisis del caso**

Se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la Jurisprudencia 12/2003, en atención a lo siguiente:

#### **1. Existencia de una resolución firme**

En la parte conducente de la sentencia **TECDMX-JLDC-060/2024**, se expuso lo siguiente:

*La parte actora refiere que [REDACTED] incumple con el requisito de contar residencia efectiva de dos años en el extranjero para ser candidato a la diputación migrante.*

*Esto, en esencia, porque la documentación presentada por el ciudadano en comento, si bien puede generar un indicio sobre la satisfacción del requisito de referencia, no tienen el carácter de indubitable, ya que hay diversos hechos públicos y notorios que demuestra lo contrario.*

*El agravio es **infundado**, porque contrario a lo que la parte actora supone, la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, en principio, se presume, de modo que, si afirma lo contrario, le correspondía aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que no ocurrió.*

La parte promovente refiere que [REDACTED] buscó “asilo” en Canadá, con el argumento de ser sujeto de persecución política en el país por la presentación de denuncias en su contra. Según su dicho, esa calidad que fue otorgada; sin embargo, con posterioridad hubo cambios en las condiciones que, en su momento, pudieron justificar su concesión, como el retiro en dos mil diecinueve, de la orden de aprehensión en su contra.

Luego, narra que en **dos mil veintiuno** asumió el cargo de diputado federal, por lo que tuvo que regresar a México y, en consecuencia, abandonar su calidad de “refugiado” en Canadá.

Finalmente, refiere que [REDACTED] fue parte del proceso interno de candidaturas de Morena, en el que tuvo la calidad de precandidato a alcalde en Coyoacán.

Cuestiones que, a juicio de la parte promovente, trajeron como consecuencia la pérdida de la calidad de “refugiado” o “asilado” de [REDACTED] y, por tanto, de la residencia.

Sobre este aspecto, la parte accionante hace referencia a diversa legislación canadiense que, a su decir, establece las condiciones específicas bajo las cuales se pierde la protección del país; entre las que destaca la extinción de las circunstancias que motivaron la solicitud, el retorno voluntario al país de origen o la adquisición de una nueva nacionalidad con protección garantizada.

Al respecto, esta autoridad estima que el reclamo se funda en una premisa equivocada, pues incluso en el supuesto de que [REDACTED] hubiera perdido el estatus migratorio referido, no implica que actualmente no cuente con residencia en el extranjero en la temporalidad exigida legalmente para ser elegible como diputado migrante, esto es, dos años, conforme al artículo 52 de los Lineamientos.

Así, el análisis que la parte actora pretende que este Tribunal emprenda respecto a la legislación de [REDACTED] para concluir si se actualizó la pérdida de residencia, no es aceptable, dado que la revisión de los requisitos de elegibilidad de la candidatura bajo estudio debe hacerse a la luz de la legislación aplicable para el proceso electoral en curso en la Ciudad de México.

Esto es, la revisión y aprobación del registro de candidaturas se circunscribe a verificar la satisfacción de los requisitos legales, bajo las reglas que fueron establecidas de manera previa, a saber, la Constitución local, Código Electoral, Lineamientos y el Reglamento de Elecciones del INE, entre las que destaca lo siguiente:

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que funciona de manera permanente y en forma colegiada, cuyas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> En términos del artículo 41, del Código Electoral, en relación con el diverso 47 de la misma norma.

*Entre otras, tiene facultad para aprobar el registro de las candidaturas a las diputaciones locales, incluyendo desde luego la migrante, previo cumplimiento de los requisitos legales<sup>12</sup>.*

*En esa lógica se inscribe la facultad asignada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como órgano de apoyo del Consejo General, para revisar las solicitudes de registro de candidaturas y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes<sup>13</sup>.*

*El mismo ordenamiento<sup>14</sup> establece que el registro de candidaturas es un acto que se verifica en la etapa de preparación del proceso electoral, cuya procedencia se condiciona a la satisfacción de los requisitos legales.*

*Del diverso precepto 384, del Código Electoral, se desprenden las premisas siguientes:*

- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretariado del Consejo General o Distrital, según sea el caso, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos legales.*
- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.*
- En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes candidaturas por un mismo Partido Político, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le requerirá que informe al Consejo General, en un término de setenta y dos horas, qué candidato/a o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*
- Para el caso de que el o la candidata haya sido postulado para un cargo de elección federal, la referida Dirección Ejecutiva requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de cuarenta y ocho horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.*

*En el caso de la residencia de las candidaturas propuestas, entre las que se encuentra la de Diputación Migrante, de conformidad con el artículo 20, fracción III, segundo párrafo del Código Electoral, y 52 de los Lineamientos, para el caso de las candidaturas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero, no era necesario acreditar los dos años de vecindad efectiva en la Ciudad de México, sin embargo, **quienes aspiren a esa diputación deberá acreditar de manera fehaciente dos años de residencia en el extranjero al momento de su registro.***

*En términos del artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del INE, **la credencial para votar con fotografía hizo***

<sup>12</sup> Conforme al artículo 50 fracción XXVII del Código Electoral.

<sup>13</sup> Como lo prevé el numeral 95 fracción XI del Código Electoral.

<sup>14</sup> En su numeral 359, párrafo segundo, fracción I.

**las veces de constancia de residencia cuando contaban con la antigüedad requerida por tipo de cargo.**

Cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no correspondía con el asentado en la propia credencial, o cuando esta última no contenía el domicilio completo, debía atenderse a la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente, o en su caso, los documentos que para tal efecto fueron presentados, como los comprobantes de domicilio a nombre de la persona postulada o de otra persona, siempre que tuvieran el domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva, y justificaran el periodo requerido.

Tomando en cuenta que esos son los postulados a seguir para realizar la verificación correspondiente, de los documentos que se tuvieron a la vista para la resolución del presente asunto, se advierte:

En el **Acuerdo impugnado** quedó asentado que el cumplimiento de los requisitos por parte de todas y cada una de las personas candidatas, entre las que se encuentra ██████████, se ve reflejado en los Anexos del documento.

Consideró que<sup>15</sup> la credencial para votar con fotografía hizo las veces de constancia de residencia cuando contaban con la antigüedad requerida por tipo de cargo.

Que cuando el domicilio asentado en la solicitud de registro no correspondiera con el asentado en la credencial, o cuando esta no contuviera el domicilio completo, se atendió a la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, o en su caso, los documentos que para tal efecto fueron presentados, como los comprobantes de domicilio a nombre de la persona postulada o de otra persona, siempre que tuvieran el domicilio señalado en la solicitud de registro respectiva, y justificaran el periodo requerido.

Que los comprobantes de domicilio fueron: recibos de pago de luz, agua, predial, servicio telefónico fijo o celular, estados de cuenta bancario, copia de la escritura o contrato de arrendamiento del inmueble que correspondiera al domicilio, y otros documentos análogos.

Del documento adjunto al **Acuerdo impugnado**, denominado "ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTACIÓN MIGRANTE AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024", se advierte que el rubro denominado "**¿acredita dos años de residencia efectiva en el extranjero?**", se contestó de manera afirmativa<sup>16</sup>.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>15</sup> En términos del artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE, y conforme a lo razonado en el considerando 26 del Acuerdo 68.

<sup>16</sup> Visible a foja 136 del Acuerdo impugnado.





4	Constancia de residencia de la persona solicitante	¿Es persona originaria de la Ciudad de México?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	¿Es hijo/hija de madre y/o padre originario?	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
		¿Acredita dos años de residencia efectiva en el extranjero?			Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	

De la **credencial para votar con fotografía** expedida por el INE a nombre de [REDACTED] de [REDACTED]

De los **comprobantes de domicilio** a nombre de [REDACTED]

Del "**Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura**", se advierte que [REDACTED] manifestó tener [REDACTED] de residencia en el domicilio que señaló tener en [REDACTED].

Del "**Formato de declaraciones**" firmado con el nombre de [REDACTED] se observa la manifestación bajo protesta de decir verdad respecto a que reúne los requisitos legales y de elegibilidad para ser candidato propietario a la Diputación Migrante.

A partir de lo anterior, es dable concluir que la autoridad administrativa electoral teniendo a la vista la documentación de referencia, tuvo por satisfecho el requisito de residencia previsto en la legislación.

Requisito que se tuvo por cumplido, pues de la credencial para votar con fotografía de [REDACTED] se advierte que su dirección está en [REDACTED], lo que es coincidente con los comprobantes de domicilio que exhibió, además, que la fecha de registro data desde 2002. Con lo que puede entenderse que actualiza el supuesto previsto en el Reglamento de Elecciones del INE replicado en los Lineamientos y que sirvieron de sustento al Acuerdo 68.

En concreto, en cuanto a que la credencial para votar con fotografía haría las veces de constancia de residencia cuando contaban con la antigüedad requerida por tipo de cargo y que sólo en caso de que el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud de registro no correspondiera con el asentado en la propia credencial, se debía presentara la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En ese sentido, no fue necesario requerir un documento adicional, dado que el requisito se tuvo por acreditado a partir de que en la credencial de [REDACTED] está asentado que su domicilio está en [REDACTED]—lo que supera los dos años solicitados— y que el domicilio coincide con el de los comprobantes de servicio de telefonía exhibidos.

De manera que, al no haber prueba que contradiga ese hecho, este Tribunal no puede restarle valor a dicha conclusión, pues quien aduce el registro por inelegibilidad, solo puede cuestionarlo a partir

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

de restar o desvirtuar la validez de los documentos que el candidato hubiere presentado.

En efecto, mediante la tesis de jurisprudencia 7/2004, de la Sala Superior, de rubro: "**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**", se ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

En ese sentido, se considera que una de las diferencias entre ambos momentos para impugnar, es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra sub judice, por lo tanto, se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

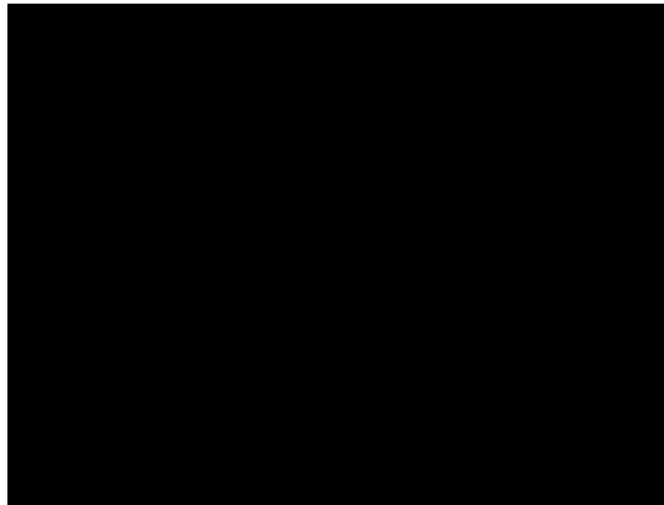
Así, la parte actora debió combatir la validez de la credencial para votar y de los comprobantes de domicilio de [REDACTED], lo cual no aconteció, sino que se limitó a realizar manifestaciones en torno a la pérdida de la calidad de "asilado" o "refugiado", al haber regresado a este país, con lo que se extinguió la causa que justificara ese estatus, y como consecuencia, que perdiera también la residencia.

Sin embargo, esas son meras apreciaciones que no pueden tener el alcance pretendido pues la disyuntiva no es si perdió o no las calidades referidas, mediante la interpretación de normatividad de otro país, ni siquiera verificar si fue apegada a derecho la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, sino analizar si el planteamiento de la parte actora, conforme a los elementos probatorios que presentó, son capaces de anular o desacreditar la elegibilidad de la persona cuestionada.

Cabe precisar que las disposiciones que rigieron el procedimiento de revisión de los requisitos no fueron impugnadas y/o modificadas, por lo que variarlos en este momento restaría certeza al procedimiento, en detrimento de los derechos de quienes participaron en este proceso como aspirantes a una candidatura migrante.

Como se dijo, la parte promovente sustenta la causa de inelegibilidad medularmente en que [REDACTED] no tiene la calidad de residente, porque perdió su estatus de "asilado" o "refugiado", al haber regresado a México en 2021, al ser electo como diputado federal y al encontrarse inmerso en el proceso interno de Morena para ser postulado como candidato a Alcalde.

Por lo que hace a la primer cuestión, es decir, al ejercicio del cargo de diputado federal, aportó la siguiente captura de pantalla:



De esta, se ve que, en efecto, el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno se integró a la LXV Legislatura, como Diputado federal, por el principio de representación proporcional. Lo cual fue corroborado en la página de Internet de la Cámara de Diputaciones<sup>17</sup>.

Sobre este aspecto, la Constitución federal establece en el artículo 55, fracción III, que **uno de los requisitos para ser diputado federal, es ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección** o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Asimismo, señala que, para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a persona diputada, **se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección**, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Por tanto, de la documentación que obra en el expediente, se considera que [REDACTED], aun cuando tiene residencia en el extranjero —cuestión que no logró ser desvirtuada por la parte accionante—, es originario de la Ciudad de México, tal y como se desprende de su acta de nacimiento, lo que hace presumir que, en su momento, cumplió con los requisitos atinentes para ocupar una diputación federal, con independencia de que acreditara o no su residencia en territorio nacional.

De forma que el hecho de que haya cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación federal, para nada actualiza un impedimento para que el ciudadano ahora haya sido registrado para la diputación migrante, pues lo cierto es que la norma no exige que las personas diputadas federales residan de forma permanente en México.

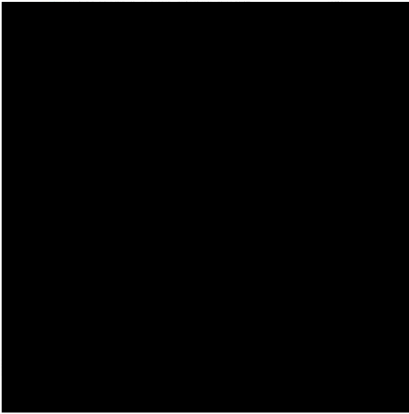
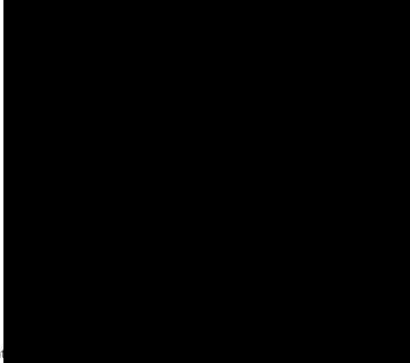

Por consiguiente, lo planteado respecto al ejercicio de [REDACTED] como Diputado federal durante la presente Legislatura del Congreso de la Unión, no es suficiente para desvirtuar los elementos con base en los cuales se otorgó registro

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

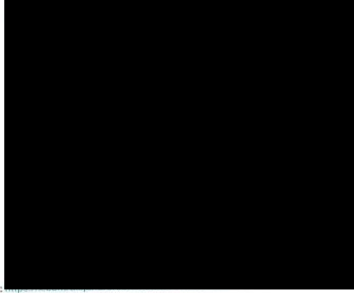

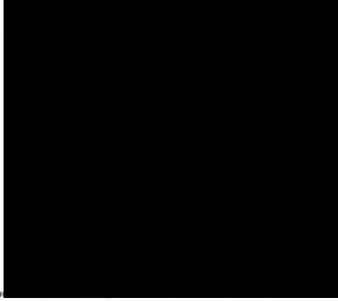
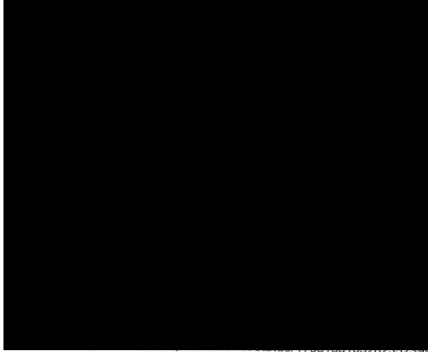
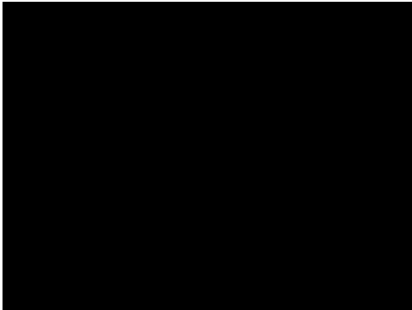
<sup>17</sup> [https://sitl.diputados.gob.mx/LXV\\_leg/curricula.php?dipt=449](https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=449)

a su candidatura ni, por ende, para tener por acreditado que esa persona no cuenta con dos años de residencia en el extranjero, previos al día de la elección local.


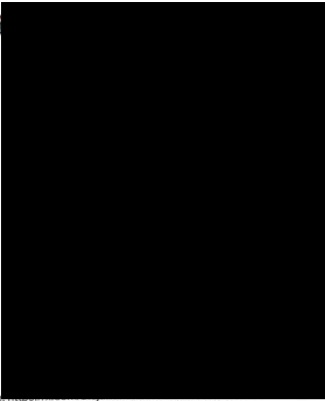
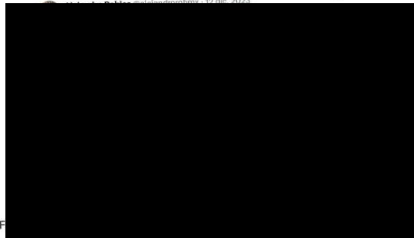
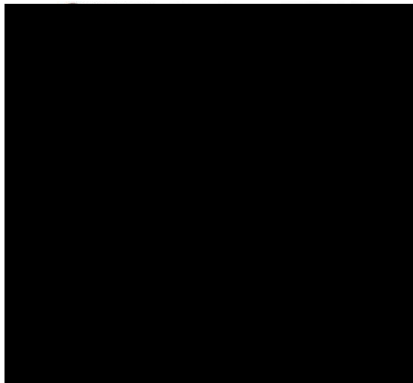
Ahora bien, para acreditar otro hecho que actualizó, a decir de la parte actora, la pérdida de la residencia en el extranjero [REDACTED], consistente en su participación en el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, como Alcalde en Coyoacán, aportó las pruebas técnicas siguientes:

<b>HECHO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE ACTORA</b>	<b>IMAGEN Y LIGA</b>
<p>Convocatoria a un informe de labores, el 22 de octubre de 2023, en la Plaza Central de Coyoacán, para rendir cuentas a los "coyoacanenses", lo que indica una vinculación directa con la ciudadanía de esa demarcación; en lugar de hacerlo con el electorado que supuestamente representa.</p>	
<p>Formalización de su aspiración a contender por la candidatura de Morena en Coyoacán, en un evento realizado por simpatizantes del Partido.</p>	
<p>Organización de eventos de promoción de su precandidatura para la Alcaldía Coyoacán, utilizando la frase "Unidos por Coyoacán" como lema de campaña.</p>	 <p>Fuente: <a href="#">https://www.instagram.com/...</a></p>

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

HECHO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE ACTORA	IMAGEN Y LIGA
	 <p>Fuente: [Redacted]</p>
<p><i>En el marco de la precandidatura de [Redacted] convoca al evento realizado el 26 de noviembre de 2023, en la colonia Pedregal de Santo Domingo, como parte de su precampaña a la Alcaldía Coyoacán.</i></p>	 <p>Fuente: [Redacted]</p>
<p><i>Publicación en sus redes sociales de 25 de noviembre de 2023, donde expone que realizó recorridos por la Alcaldía Coyoacán, en el contexto de su precandidatura.</i></p>	 <p>Fuente: [Redacted]</p>
<p><i>Publicaciones en sus redes sociales, donde se destaca su activismo como aspirante a Alcalde en Coyoacán, en respuesta a críticas de otros legisladores</i></p>	 <p>Fuente: [Redacted]</p>
<p><i>Publicaciones en redes sociales, de 26 y 29 de noviembre de 2023, donde se observa a [Redacted] en eventos partidista de la promoción de [Redacted] en el que se asocian sus nombres con la aspiración de [Redacted].</i></p>	

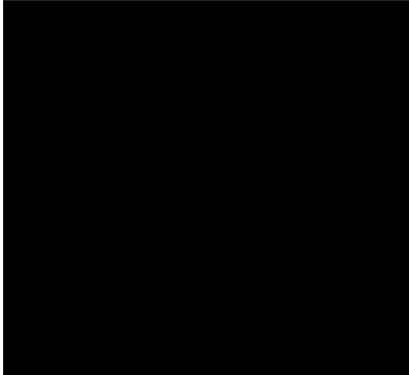
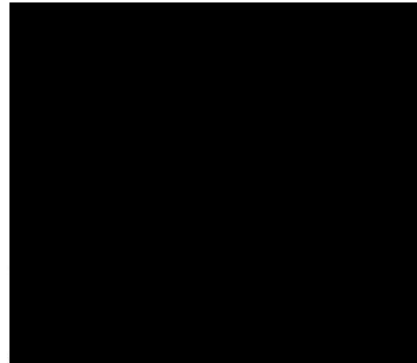
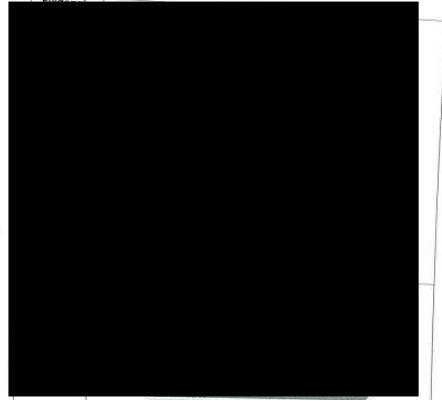
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

HECHO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE ACTORA	IMAGEN Y LIGA
	 
<p><i>Mensajes de apoyo electoral por parte de [REDACTED], de 13 y 27 de diciembre de 2023, en favor de la candidatura de [REDACTED]</i></p>	 

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

HECHO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE ACTORA	IMAGEN Y LIGA
<p><i>Participación en eventos de promoción de candidaturas de Morena en Coyoacán, en un evento navideño de 23 de diciembre de 2023.</i></p>	
<p><i>Actividades de promoción en el tianguis La Virgen en Coyoacán de 28 de diciembre de 2023</i></p>	
<p><i>Promoción personalizada en la "Carrera de Día de Reyes" en Coyoacán, el 2 de enero de 2024.</i></p>	
<p><i>Mensaje de 3 de enero de 2024, en el que se hace llamado al voto por Morena en Coyoacán</i></p>	

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<b>HECHO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE ACTORA</b>	<b>IMAGEN Y LIGA</b>
<p>Mensaje de 4 de enero de 2024 donde hace campaña para lograr su candidatura de Morena en Coyoacán.</p>	
<p>Mensaje publicado el 5 de febrero de 2024, en el que [REDACTED] agradece a sus simpatizantes el apoyo en el proceso interno de Morena para su candidatura a Alcalde en Coyoacán</p>	
<p>Fotografías recabadas por particulares, relacionadas con la publicidad en espacios públicos para la promoción de [REDACTED] como Alcalde; así como la publicidad en redes sociales.</p>	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Al ser pruebas técnicas, deben ser valoradas en términos de los artículos 53, fracciones III y IV, 57 y 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De dichas pruebas pueden advertirse, en el mejor de los casos, indicios de que [REDACTED]:

- Convocó a una reunión en Coyoacán, a celebrarse el 22 de octubre, para “rendir cuentas”.



- *Agradecimiento a las personas vecinas de Coyoacán y a los liderazgos de esa demarcación de congratularse por su registro como aspirante a “Coordinador de la Transformación”.*
- *Apoya la precandidatura [REDACTED] Que diversos personajes de la política apoyan su precandidatura a la Alcaldía en Coyoacán.*
- *Fue invitado a participar en un evento de Día de Reyes.*
- *Se pronunció en contra del actual Alcalde en Coyoacán.*

*Así, las referidas probanzas no pueden tener el alcance pretendido, ya que lo cierto es que no hay evidencia de que [REDACTED] haya sido postulado para candidato a Alcalde y, por el contrario, es un hecho acreditado es que la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, sí lo postuló para la diputación migrante.*

*Con lo anterior, pierde valor el argumento de la parte promovente consistente en que [REDACTED] se postulara para dos candidaturas cuyos requisitos se contraponen entre sí, ya que el único hecho que está acreditado es que está registrado para la Diputación Migrante, por lo que resulta inútil analizar si acreditó el cumplimiento de los requisitos para el cargo de Alcalde.*

*De este modo, se concluye que las pruebas que aportó la parte promovente no son suficientes para desvirtuar la presunción respecto del cumplimiento del requisito referente a la temporalidad mínima de residencia en el extranjero, para alcanzar la postulación en una candidatura a la diputación migrante.*

*Al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2024**.*

Con apoyo en lo anterior, este Tribunal Electoral confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, en virtud de que la parte actora del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-060/2024 no aportó los elementos indispensables para acreditar su dicho y, por el contrario, la residencia del C. [REDACTED] por más de dos años en el extranjero, a través de la documentación proporcionada, fue debidamente valorada por la autoridad responsable.

Específicamente, de la credencial para votar con fotografía de [REDACTED], este Tribunal coincidió con la valoración de la responsable, en virtud de que la dirección se encuentra ubicada en [REDACTED], lo que es coincidente con los comprobantes de domicilio que exhibió en su momento el ciudadano que buscaba ser postulado a la diputación migrante, además, que la fecha de registro de la referida credencial data [REDACTED] por lo que al no existir indicios que desvirtuaran tal residencia, ese motivo de agravio fue declarado infundado.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Máxime que, en el presente juicio, la parte promovente no aporta elementos que permitan desvirtuar la valoración realizada y, por el contrario, en esencia, realiza similares planteamientos a los hechos en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-060/2024.

En ese mismo sentido, tanto en la ejecutoria del juicio de la ciudadanía 60, así como en el presente asunto (TECDMX-JEL-062/2024) las respectivas partes actoras pretenden acreditar que el C. [REDACTED] no acredita la calidad de migrante, a partir de una serie de normativa emitida por el [REDACTED], sin embargo, como se razonó en la ejecutoria del juicio 60, dicha normativa no puede ser atendida en virtud de que el requisito de residencia debe analizarse a la luz de la normativa emitida por el Estado mexicano en sus diversos niveles.

De igual forma, este órgano jurisdiccional declaró infundados los señalamientos por los cuales, la parte actora del juicio de la

ciudadanía 60 de este año, pretendía demostrar la interrupción de la residencia de dos años, a partir del cargo como diputado federal ocupado por el C. [REDACTED] en el periodo 2021-2024, al razonar esencialmente, que el hecho de que en su momento haya cumplido con los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación federal, para nada actualiza un impedimento para que el ciudadano ahora haya sido registrado para la diputación migrante, pues lo cierto es que la norma no exige que las personas diputadas federales residan de forma permanente en México.

Finalmente, por lo que hace a la participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a la alcaldía Coyoacán, este órgano jurisdiccional razonó que las probanzas no pueden tener el alcance pretendido, ya que lo cierto es que no hay evidencia de que [REDACTED] haya sido postulado para candidato a Alcalde y, por el contrario, es un hecho acreditado es que la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, sí lo postuló para la diputación migrante.

Por lo tanto, el simple hecho de haber participado en un proceso interno de candidaturas en el proceso electoral local en curso no actualiza la ilegibilidad del referido ciudadano, en virtud de que la residencia mínima exigida para ser postulado a la diputación migrante ha sido acreditada.

## **2. Existencia de otro proceso en trámite**

Se cumple este elemento, ya que la parte actora del medio de impugnación al rubro indicado plantea esencialmente agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad del [REDACTED] a partir de la calidad mediante la cual, radicaba en el extranjero (refugiado), los documentos por los que acreditó su residencia en el extranjero, el cargo como diputado federal y su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, los cuales, están directamente vinculados con lo analizado previamente por este Tribunal el resolver el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-060/2024.

### **3. Vinculación entre los objetos de los dos pleitos o existencia de cierta relación entre ambos**

Este requisito se tiene por satisfecho, ya que tanto en la demanda del expediente TECDMX-JLDC-060/2024, como en el medio de impugnación que ahora se resuelve (TECDMX-JEL-062/2024), existen puntos de conexión, como son: el indebido análisis del IECM sobre la documentación proporcionada para acreditar la residencia, la interrupción de la residencia en el extranjero y el puesto como diputado federal y el proceso partidista en que participó el [REDACTED]

En este sentido, cabe hacer notar que sobre tales aspectos no es posible dictar un pronunciamiento distinto a lo ya resuelto, a fin de no atentar contra el principio de definitividad de las resoluciones, ya que ello podría originar el dictado de una sentencia que podría resultar contradictoria con lo ya resuelto, lo que es inadmisibles en un régimen de derecho.

#### 4. Obligación de las partes del segundo proceso con la ejecutoria del primero

Se actualiza este elemento, toda vez que con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-060/2024, la parte actora del medio de impugnación que ahora se resuelve quedó vinculada a la confirmación del acto impugnado en la medida en que la candidatura a la diputación migrante postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” ha sido confirmada por este órgano jurisdiccional en su primer momento de análisis.

Lo anterior, en términos de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: "**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**"<sup>18</sup>, donde se ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

**5. Se presenta en ambos procesos un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**

Se cubre este elemento, en tanto que en ambos asuntos se presentan situaciones relacionadas con la residencia efectiva del C. [REDACTED], cuyas premisas parten de la condición en la que se encontraba en el extranjero, el alcance de los documentos proporcionados para acreditar la residencia y la supuesta interrupción de la residencia derivado del cargo de diputado federal y el proceso interno de selección de candidatura de MORENA, señalamientos que han sido analizados por este Tribunal Electoral.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**6. La sentencia ejecutoria sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico**

De igual manera se estima acreditado este requisito, en atención a que en la sentencia ejecutoria dictada en el expediente TECDMX-JLDC-060/2024, se sustentaron criterios precisos, claros e indubitables, concernientes a la verificación de los documentos realizados por el IECM, a través de los cuales, se acreditó la residencia efectiva mínima de dos años por parte del [REDACTED], así como la calidad en que el referido ciudadano se encontraba en el extranjero, sin que se advirtiera que derivado del cargo como diputado federal y la participación en el proceso interno de selección de candidaturas, se haya interrumpido la residencia mínima requerida para la postulación de la candidatura controvertida.

**7) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente**

Finalmente, se tiene por cubierto este elemento, en tanto que los agravios planteados por la parte actora en el expediente TECDMX-JLDC-060/2024, se dirigen a controvertir el requisito de residencia que presuntamente incumple el [REDACTED], para ser postulado a la diputación migrante al Congreso de la Ciudad de México.

Así, al resultar innegable la existencia de la sentencia ejecutoria dictada en el expediente TECDMX-JLDC-060/2024, en que se confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, respecto de la procedencia del registro de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” implica la imposibilidad de volver a realizar un nuevo pronunciamiento sobre tales temáticas. Lo anterior, a fin de respetar el principio de definitividad que rige a las resoluciones, conforme al cual, cualquier cuestión que constituya cosa juzgada por haber sido materia de otro juicio, presenta un obstáculo y un límite frente a las decisiones posteriores de los órganos jurisdiccionales, lo cual que excluye cualquier posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un tema de repercusión y trascendencia jurídica que ya ha sido declarado.

Con apoyo en lo antes expuesto, es dable concluir que en la demanda que por esta vía se resuelve, los agravios, en principio, controvierten en similares términos la actuación de la autoridad responsable al momento de validar los requisitos de procedencia de la candidatura a la diputación migrante postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, por lo que resultan inoperantes, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en las consideraciones expuestas en la ejecutoria TECDMX-JLDC-060/2024, aprobada en la sesión pública de veintisiete de marzo del año en curso, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2003.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el partido político promovente, este órgano jurisdiccional estima que los conceptos de agravios expresados en el juicio al rubro indicado de forma alguna pueden desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable para aprobar el registro de la candidatura, pues las manifestaciones mediante las cuales, pretende acreditar que la residencia en el extranjero se vio interrumpida en virtud del cargo de diputado federal, así como el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, únicamente son expresiones genéricas sin mediar prueba que las justifique.

Por lo tanto, al ser un señalamiento negativo, le correspondía al partido político promovente la carga de la prueba y presentar los medios probatorios idóneos para desvirtúa los documentos anexos a la solicitud de la candidatura a efecto de que este





órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse sobre dicha cuestión.

Concretamente, la parte promovente aduce que conforme a lo razonado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional SM-JRC-21/2016, consideró que la residencia es el lugar donde una persona reside habitualmente, por tener un vínculo e interés en el mismo, por lo que resulta indispensable acreditar dichos elementos.

Adicionalmente, la parte promovente hace referencia a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-88/2020, en el que la autoridad electoral federal validó una matrícula consular emitida en el extranjero para acreditar la residencia fuera del país, de ahí que el partido actor sostenga que la persona postulada a la candidatura a la diputación migrante, al participar en el proceso interno de selección de la candidatura a la alcaldía Coyoacán por el partido MORENA, utiliza la figura de acción afirmativa para acceder a un escaño, sin contar con los requisitos legales para obtenerlo, de ahí que considera que la autoridad responsable debió realizar un estudio más exhaustivo para determinar si el candidato cumple o no con los requisitos de elegibilidad.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido promovente por las siguientes razones.

Si bien en los artículos 4, apartado B), fracción III, 6, fracción I, 13, 76 y Vigésimo Quinto Transitorio del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México —cuya reviviscencia fue declarada por la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-REC-88/2020— se regula la figura de la Diputación Migrante, lo cierto es que las normas que rigen la elegibilidad de las personas que aspiran a una Diputación Migrante están contenidas en otras disposiciones jurídicas; algunas aplicables de manera general para todas las diputaciones, y otras que rigen de manera exclusiva a la diputación migrante.

**Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local) y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral)**

En los artículos 29, apartado C de la Constitución Local, así como 20 del Código Electoral, se establecen de forma indistinta —sea o no una persona candidata a la Diputación Migrante— los requisitos de elegibilidad —positivos y negativos— para ser persona diputada en el Congreso, los cuales son:

1. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos.
2. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.
3. Ser persona originaria<sup>19</sup> o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad de México, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad.

---

<sup>19</sup> Conforme al artículo 22, inciso a) de la Constitución Local, las personas originarias son aquellas nacidas en su territorio, así como a sus hijas e hijos.



4. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de esta entidad federativa, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.
5. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni persona ministra de la *Suprema Corte* o integrante del Consejo de la Judicatura Federal; al menos que se haya separado definitivamente de sus funciones mínimo ciento veinte días antes de la jornada electoral, o dos años antes en el caso de las personas ministras e integrantes del Consejo de Judicatura Federal.
6. No ser persona magistrada de Circuito o persona juez de Distrito en la Ciudad de México; al menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local respectivo.
7. No ser persona magistrada del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera de la Judicatura de esta Ciudad; al menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral atinente.
8. No ocupar la titularidad de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ni de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de esta entidad federativa; al menos que se haya separado de sus funciones ciento días antes de la jornada electoral correspondiente.

9. No ser persona ministra de culto religioso; al menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.
10. No haber sido persona consejera o persona magistrada electoral; al menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo tres años antes del inicio del proceso electoral local respectivo.
11. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>20</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 18 del Código Electoral<sup>21</sup>, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular — entre ellos, una diputación migrante— los siguientes:

1. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.
2. No tener el carácter de persona inhabilitada para el desempeño del servicio público.

### **Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos)**

---

<sup>20</sup> Este requisito se encuentra exclusivamente en el Código Electoral.

<sup>21</sup> En este artículo se contempla también el requisito de “no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”; sin embargo, no se menciona para evitar repeticiones.



El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el **acuerdo IECM-ACU-CG-091-23**, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-127/2023** en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio TECDMX-JLDC-138/2023.

En los lineamientos 25 y 52, se dispone que las disposiciones referentes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa se entenderán también aplicables, en lo conducente, a la candidatura a Diputación Migrante; y, por su parte, para ser persona candidata a la Diputación Migrante debe cumplirse, además de los requisitos mencionados anteriormente, acreditar de manera fehaciente una residencia efectiva de dos años en el extranjero.

De lo anterior, es posible advertir, para el caso de la residencia, que la normativa aplicable para la postulación de la candidatura a la diputación migrante contempla el requisito de residencia de dos años en el extranjero.

En ese sentido, como se aprecia de la credencial proporcionada ante la autoridad responsable al momento de solicitar el registro de la candidatura controvertida, está asentado que su domicilio se encuentra en [REDACTED] registrado desde el año dos mil dos (2002), además de haber sido actualizada para el periodo dos mil veinte a dos mil treinta y que la ubicación en el extranjero coincide con el de los comprobantes de servicio de telefonía exhibidos. Por lo tanto, bajo el principio de buena fe, la autoridad responsable no se

encontraba obligada a requerir mayores elementos para acreditar la residencia, pues en todo caso, le corresponde al partido actor proporcionar los elementos que desvirtúen los documentos exhibidos por la candidatura común.

Aunado a que lo razonado por la Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JRC-21/2016, no le es aplicable al caso concreto, pues en dicho precedente la candidatura correspondía al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa para el XII distrito electoral uninominal en Aguascalientes, es decir, un cargo popular al interior del país no regulado bajo el principio de acción afirmativa en favor de grupos de atención prioritaria, como ocurre para la población migrante.

Es así, pues en términos generales, los órganos legislativos se integran con la representación de todos los grupos poblaciones, por lo que los requisitos para la elegibilidad de las personas que buscan conformarlo buscan la acreditación del vínculo entre la persona que busca el escaño con la población que pretender representar.

No obstante, la representación legislativa bajo el principio de acción afirmativa pretende llevar la representación de grupos históricamente excluidos de los órganos del estado, por lo que los requisitos para dichas figuras se flexibilizan, por una parte, para lograr su acceso y, por otra, para garantizar que efectivamente pertenecen a ciertos grupos prioritarios.

En la especie, la diputación migrante busca la inclusión en el órgano legislativo de la población que radica en el extranjero,

por lo que la credencial de elector expedida fuera del territorio nacional, como en caso acontece, debe valorarse en armonía con la demás documentación proporcionada para el registro de la candidatura, pues en estos casos, lo que se pretende es incluir a la población que por diversas causas, se encuentran fuera del país, por lo que la documentación proporcionada debe valorarse bajo la lógica de una persona que, a pesar de encontrarse en el extranjero, continua con el ejercicio de su ciudadanía, acreditable con la credencial de elector.

Aunado a que, en dicho precedente (SM-JRC-21/2016), la Sala Monterrey determinó correcto que la que la carga de acreditar el requisito positivo de residencia corresponde al partido postulante y no a los órganos administrativos electorales y, por el contrario, la carga de la prueba respecto de quien impugna un registro, configura un cambio en las reglas probatorias, pues en ese caso, le corresponde a quien controvierte el registro.

En el caso concreto, la candidatura común acreditó, bajo el principio de buena fe, la residencia por más de dos años en el extranjero de la persona postulada a la diputación migrante, por lo que, si el partido promovente pretende desvirtuar dichos documentos, necesitaba incluir elementos que lo sustentaran.

Máxime que, el hecho de haber sido diputado federal o participar en el proceso interno de candidatura a la alcaldía Coyoacán por ██████████, de forma alguna puede interpretarse como una interrumpir de la residencia en el extranjero, pues en la legislación local no se regulan los elementos para interrumpir

la residencia, tratándose de la postulación de la candidatura a la diputación migrante.

Sobre el particular, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-1050/2021 y acumulados, analizó el tema de la interrupción de residencia, concluyendo que:

*165. Ahora bien, en materia de restricciones a derechos humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha seguido la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece que cuando las citadas restricciones se encuentren en legislación secundaria, deben sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y aplicación de los requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.*

*166. Esto, en el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.*

*167. En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, encontrando sustento dicha calificativa, en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"** derivada del caso "Yatama vs Nicaragua".*

*168. En este orden de ideas, resulta claro que el establecimiento de requisitos, como restricciones al derecho a ser votado tienen que estar fijados expresamente en la ley, por lo que no es jurídicamente correcto trasladar la restricción o el parámetro previsto por otra norma para limitar una diversa.*

*169. Por ello, el tipo de interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, es de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional,*



*para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el legislador.*

**170.** *Por estas razones fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz, al no tener una norma que regulara expresamente la manera en que se interrumpe la residencia efectiva en el Estado, tomara un parámetro que es ajeno a la legislación y al cargo en estudio, y lo estableciera como una regla general para evaluar si en el caso concreto, el cómputo de la residencia efectiva de [REDACTED] en la ciudad de Veracruz, Veracruz se había interrumpido.*

Como se advierte, al no existir expresamente una forma de acreditar la interrupción de residencia en el extranjero del C. [REDACTED], para acreditar que no es elegible al cargo de diputación migrante, es que la credencial de elector, en relación con los comprobantes de telefonía móvil válidamente pueden acreditar la residencia en el extranjero.

Por lo tanto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a requerir mayores elementos, por lo que no es posible asumir que faltó a su obligación de exhaustividad al momento de pronunciarse sobre la procedencia del registro de la candidatura a diputación migrante.

De manera que, al no haber prueba que contradiga ese hecho, este Tribunal no puede restarle valor a la conclusión de la autoridad responsable, pues quien aduce el registro por inelegibilidad, solo puede cuestionarlo a partir de restar o desvirtuar la validez de los documentos que el candidato hubiere presentado.

Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal que el partido promovente hace referencia a las intervenciones de dos Consejeros Electorales durante la sesión

de diecinueve de marzo del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el acuerdo por esta vía impugnado.

En esas manifestaciones, el partido promovente pretende acreditar que la autoridad responsable incumplió con su deber de analizar los documentos proporcionados por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para acreditar la residencia de su candidatura, al considerar que con dichas manifestaciones, se abría la posibilidad a inobservar la legalidad del estatus en que se encuentran las personas que radican en el extranjero y que, eventualmente, pretendieran postularse para la diputación migrante.

Para este órgano jurisdiccional, tales planteamientos resultan inoperantes, pues dichas reflexiones fueran realizadas por los Consejeros Electorales durante el debate en el que se aprobó el acuerdo impugnado para reforzar el sentido de su votación, sin que dichas reflexiones hayan sido parte del acuerdo en cuestión, situación que impide a este órgano jurisdiccional analizar dichos planteamientos, pues como se mencionó, tales posicionamientos no forman parte del acuerdo controvertido.

En consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, respecto de la procedencia del registro de la candidatura a la diputación migrante postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el **Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado

mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”